ino

ien-

los

Biup

gea

s en

tido

e de

nitar ley. últique conuieada. días, del

do si aue

ha-

mil e

1. de

tido; a 10

a ley

o de rito.

rmar

la de

1 50

a de

1-811

redio

LETIN

nue.

ro de

ez de one.

1 80

iper. Roig

10r 18

usar es, el

05 50

ar 30

mino

in del

entos

PUNTO DE SUSCRIPCION

ENZARAGOZA

- Ente Administración del Bezzrin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miseri-
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse smittendo su importe en libranza del Tesero i lstra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.

 La correspondencia se remitirá franqueata al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año # Extranjero, 63-

- & Les edictos y anuncies obligades al page de inserción, 35 conts. de pesesa por línea. A Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fe-cha de los que se reclamen; pasados éstes, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.=
- * Números sueltos, 35 centimes de pasees cada uno.=

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leves obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra texa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reci-ban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del

ban este Bolletin Ortical, dispersanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8 M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.* Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D. María Cristina, continúan sin noredad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás persotas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 abril 1912).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 12 de junio de 1911, sobre Casas baratas.

Dado en Palacio a once de abril de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de 12 de junio de 1911, sobre Casas baratas.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DE LAS CASAS BARATAS

Art. 1.º Las casas baratas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 12 de junio de 1911, deberán destinarse a los obreros en general, jornaleros del campo, pequeños labradores, empleados, dependientes de comercio, y. en sentido amplio, a cuantos viven principalmente del trabajo, percibiendo honorarios, jornales o sueldos modestos u otra clase de emolumentos, así como a quienes perciban pensiones por razón de servicios prestados al Estado, la Provincia, el Municipio o los particulares.

Art. 2.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, de-terminarán, en vista de las circunstancias espe-ciales de la localidad, el máximo de ingresos, por todos conceptos, que han de tener los comprendidos en el artículo anterior para gozar de

los beneficios de la ley. Las propuestas de las Juntas pasarán al Instituto de Reformas Sociales, y éste, informadas, las someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

En ningún caso, el cabeza de familia que tenga en arrendamiento una casa barata, ni quien trate de adquirirla, ha de tener al año un ingreso total superior a 3 000 pesetas, que ha de proceder en más del 50 por 100 del salario, sueldo o pensión.

Para determinar aquella cantidad, se deducirán los impuestos y descuentos que el interesa-

do tenga que satisfacer.

La exclusión que determina el artículo 2.º de la ley no se refiere a los miembros de la familia que puedan habitar con el cabeza de la misma la casa barata.

Art. 3.º En los casos de duda sobre las condiciones que la ley señala para tener derecho al alojamiento en las casas baratas, las Juntas decidirán según las circunstancias especia-

les de la respectiva localidad.

Contra su acuerdo se podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, quien decidirá oyendo al Instituto de Reformas Sociales, que mará con estas decisiones un cuerpo de doctrina que las Juntas tendrán presentes en casos aná-

Art. 4.º El derecho de poseer o de habitar una casa de las comprendidas en la ley, no se invalidará por venir el adquirente a mejor forfortuna después de pagados algunos de los

plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado o a plazos, en combinación o no con

el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento. Art. 6.º Para la venta a plazos de las casas

baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en, la calificación que de los mismos hace el ar-tículo 2.º, párrafo 1.º de la ley, y los artículos

1.º y 2.º de este Reglamento. 2.º Que la venta se efectúe con arreglo a un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyen: alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará a las cooperativas que construyan casas para sus socios.

3º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

Que si no se constituye la hipoteca, sólo es pueda otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará a escritura pública, para que la com-

praventa quede consumada.

Las casas baratas, vendidas a plazos, no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el com-

prador.

Cuando el comprador, a plazos, de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla abonando a aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal

de barata, siempre que al alquilarla o venderla de nuevo se haga con arreglo a la Ley y a este

colec

las ol

de ac

eión

eión.

Es

nos c

de si

ya se

aven

Ar

estar

quie

dels

la hi

ficio

ha d

les,

Para

aver

que

rrer

ción

deb

efic

bles

las

que

veg san

Amili

alej

otra

de

des

a ig

cio

pne

de

80

da

ca:

ad da

90

A

A

Reglamento.

En las casas que se construyan aco-Art. 7.° giéndose a la Ley de 12 de Junio de 1911, y en las ya construídas que aspiren a gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas. comercios o pequeñas industrias; pero se prohibe terminantemente abrir establecimientos dondes expendan bebidas alcohólicas.

Art 8.º Para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las

habitaciones baratas.

Art. 9.° Las Juntas, oyendo a los construtores o Sociedades, fijarán el precio de alquiler de los pisos o cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino, no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10. Las bases de arrendamiento o vellta de las casas a que se refiere la Ley, deberán presentarse por los particulares o compañís constructoras o arrendadoras a la Junta de fomento para su examen y aprobación,

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula: «Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de las habitacio nes baratas de ..., en sesión de ... de ... (fecha) firma del Presidente y del Secretario de la Junta), sin euyo requisito se considerarán los contratos fuera de la Ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir so bre su aprobación en un plazo máximo de

quince días.

Art. 11. Los Estatutos de lasSociedades que aspiren a gozar de los beneficios de la Ley, de berán someterse a la aprobación de las Juntas de formante de forma de fomento y mejora de las habitaciones baratas, en lo que se relacione con aquélla y con este Reglamento.

Las Sociedades ya constituídas deberán cum plir el mismo requisito si desean acogerse a la

Si en el lugar del domicilio de las Sociedades no hubiera Junta constituída, se solicitará directamente la aprobación del Instituto de Reformas Sociales formas Sociales.

Las Juntas, o el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, acordarán sobre la aprobación de los Estatutos de las Sociedades en el término

máximo de un mes.

Art. 12. Las entidades constructoras de ca sas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus memorias y balances La remisión se hará por conducto de la Junia respectiva, quien los elevará al Instituto con una memoria acerca del d una memoria acerca del desarrollo de la construcción trucción, venta, alquiler de las casas baratas, cuanto con la materia se relacione, durante el año, en la localidad.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS CASAS BARATAS

Art. 13. La Junta de fomento ha de tener con le la desta de la des nocimiento previo del terreno en que se pretebiares. da construir habitaciones baratas, familiares colectivas o de pisos, o de cualquier clase, y de las obras que se proyecten para el saneamiento de aquél, si fueran necesarias, y sin su aprobación no han de comenzar las obras de edificación.

en

er.

el

ión

ler

el e

rán

1 18

cio.

ay

un.

00.

ue.

, de.

ntas

ara.

con

um.

8 18

des

Re.

cia-

aino

08-

tuto

ces.

unta

con

0118.

s, y

. co.

ten-

res.

Esta aprobación sólo recaerá sobre los terrenos que cumplan las condiciones higiénicas y
de situación que a continuación se expresan,
ya sean naturales o adquiridas por obras de
avenamiento y saneamiento de todas clases.

Art. 14. La capa de agua subterránea ha de estar a profundidad suficiente para que, cualesquiera que sean sus oscilaciones y la naturaleza del subsuelo, no pueda llegar la ascensión de la humedad, por acción capilar, a los cimientos y partes más bajas de la infraestructura del edificio.

Art. 15. El terreno de asiento del edificio no ha de tener humedad proviniente de manantiales, ríos, estanques o cualquier otro origen de aguas superficiales, subterráneas o meteóricas. Para conseguirlo, serán obligatorias obras de avenamiento eficaces que den al subsuelo la sequedad completa.

Art. 16. El grado de permeabilidad del terreno ha de sustraer a las casas de la penetración en las viviendas de los gases subterráneos, debiendo, cuando exista este peligro, adoptarse eficaces disposiciones de aislamiento compati-

bles con la economía de la obra.

Art. 17. No se asentarán los cimientos de las casas sobre terrenos naturales o de acarreo que estén impurificados por materias animales, regetales o fecales, a no preceder un completo saneaminados.

Art. Cuando la situación de las viviendas, fa miliares, colectivas o de cualquir clase, por su alejamiento de los centros populares, o por olras circunstancias influyentes en la baratura de los solares, permita disponer sin dificultad de suficiente extensión de terreno, se preferirá, a igualdad de las demás condiciones, el que se preste a las mejores orientaciones de los edificios, y a reservar áreas mayores y mejor dispuestas para calles o avenidas, y creación futura de servicios comunes públicos y privados, atendiendo también a la proximidad de los centros de trabajo y medica de comunicación

de trabajo y medios de comunicación.

Art. 19. Las casas abrán de estar alejadas de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 20. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada a alineaciones impues-las por Ordenanzas municipales, y, aun en este la exposición de las fachadas principales, se adoptará la más conveniente, según la diversidad de climas, localidades y circunstancias meteorológicas de cada lugar, a fin de conseguir el mayor grado posible:

Aire, luz y soleamiento para las habitaciones.

Condiciones térmicas las más convenientes y

informes, con arreglo a la localidad.

Entre de la contente de

Evitar el efecto nocivo de los vientos reinan su acción higrométrica, calorífica, y

como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 21. Las dimensiones mínimas de los patios destinados a dar luz y aire a dormitorios, salas de estancia prolongada, comedores y otras piezas principales serán:

de pisos de la casa.	Superficie minima del patio, en metros cuadrados.	del patio, en metros.
1 2 3 4 o más	30 20	3 3 3 5 5 5

En los patinillos para desahogo, ventilación e iluminación de cocinas, retretes, pasillos o piezas accesorias, las dimensiones mínimas deberán ser:

Número de pisos de la casa.	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados.	Lado menor del patio, en metros.
1 o 2	10	2 3

Debe darse preferencia, cuando sea posible, a los patios abiertos por alguno o algunos de sus lados.

Art. 22. La altura de las casas se acomodará, como máximo, a la que permitan las Ordenanzas munipales; pero en las casas de varios pisos y barriadas de casas baratas se restringirá la altura en cuanto sea conciliable con la economía, aun proporcionándola a la anchura de las vías o calles, para obtener que las fachadas estén sometidas, con la mayor eficacia higiénica posible, a la acción de los rayos solares. También se cumplirán las citadas Ordenanzas en cuanto haga relación con los salientes y vuelos de las construcciones.

Art. 23. En las casas para una sola familia, que conviene que no excedan de dos plantas, ya estén aisladas o formando grupo de dos, cuetro, etc., el área de asiento de la parte edificada para cada casa no podrá exceder de la mitad a tres cuartas partes de la superficie total del solar, dedicándose el resto a jardines o patios.

Art. 24. Si las casas se destinan a habitaciones colectivas, de muchos vecinos, y formadas por más de dos pisos, se destinará a patios, calles y jardines la cuarta parte de la superficie del solar, como mínimo.

Art. 25. A fin de evitar aglomeraciones peligrosas para la higiene, se procurará que en cada casa colectiva o grupo de casas familiares no se alberguen más de 40 familias.

Art. 26. Los eimientos, y los muros hasta un metro de altura, han de construirse, por sus materiales y disposiciones que se adopten, de modo que resulten protegidos de la humedad del suelo.

Art. 27. Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios han de proteger al interior

contra las influencias atmosféricas, evitando la humedad y las bruscas variaciones de tempe-

Cuando por el espesor de aquéllos elementos del edificio o por la naturaleza de los materiales, impuestos por la economía, no se pudiesen alcanzar estos fines, se establecerán cámaras de aire, o se tomarán las disposiciones convenientes en cada caso.

Art. 28. Se rodearán las casas de aceras que impidan las filtraciones de aguas meteóricas en

la parte inferior de los muros.

Art. 29. La altura mínima de las habitaciones será de 3,60 metros en planta baja, y de 3 metros en las demás plantas, incluso en

la de los sótanos, cuando existan.

Art. 30. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótano, deberá tener cuando menos tres metros de altura, y su techo una elevación mínima de un metro sobre la superficie exterior de la calle o patio.

Los sótanos no podrán alquilarse para viviendas. Se destinarán, cuando sea necesario, a cocinas, baños y otros usos necesarios, pero en

ningún caso a dormitorios.

Art 31. En las casas en que no se construya sótano, el piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,50 metros sobre la superficie del solar, y estar aislado de éste por cámaras de aire.

El programa de cada casa se aco-Art. 32. modará a las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero a fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alum-brado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda a lo estrictamente indispensable, si bien han de tener las dimensiones límites que se señalan en los artículos 29 y 36.

Para conseguir este resultado y el de la fácil vigilancia de los niños por las madres, es de recomendar una pieza o sala bien alumbrada y aireada, lo más espaciosa posible, que puede servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo, y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pe-

queñas.

Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria e interesante que la cubicación grande de éstas.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptarán procedimientos de ventilación artificial, de instalación y entretenimiento fáciles y económicos, tales como conductos, registros y chimeneas de aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire puro, etc.

Ha de procurarse que por resultado de una buena distribución, combinada con situación acertada y amplitud conveniente de

ventanas y balcones, se lleve al interior de la viviendas la mayor cantidad posible de aire luz y de rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad trete

ser in

La

Si

adop

cas l

La

de al

de a

za de

les e

cont

Se

A

a lo

dos

de le

ban

toric

A

pres

teris

este

la CI

cons

ción

bun

A

rito

tara drá

lla

108

10

dez

raz

trei

par bar bar dar dir grassar less dos terria

A

vari

de aquéllas.

Art. 35. Se dispondrá la distribución interior, procurando que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente. Esta prescripción se recomienda más señaladamente para los dormitorios, especialmente para los situados en planta baja, y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos roperos, o destinados a uso accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea dificil cumplir esta condición.

Art. 36. Los dormitorios han de tener acceso lo más directo posible; estarán incomunicados con retretes y cocinas y han de contar ou capacidad mínima de 20 metros cúbicos por persona. Se extremará en ellos la satisfacción de las condiciones higiénicas señaladas en los

artículos 26 y 33 a 35.

Art. 37. Las escaleras han de ser claras ventiladas, con mesillas o descansos que den la

cil y directo acceso a los cuartos.

Art. 38. Para conciliar la higiene, sencille y economía se evitará el empleo de molduras decoraciones en el interior de las habitaciones y se redondeará el encuentro de paramentos techos, a fin de no crear depósitos de polvo! de microbios.

Los enlucidos interiores serán de pintura 6 estucos que admitan lavado, o de encalados fi cilmente renovables, y los pavimentos de male rial higiénico y económico, según las localida

Art. 39. Las viviendas dispondrán de agua potable, bien situada en el interior de las casas

alejada de toda contaminación.

A este efecto, los depósitos, pozos, aljibes las canalizaciones, se construirán con materia les impermeables, a cubierto de la irradiación recta del sol, y alejadas eficazmente de retre tes, alcantarillas, fosas sépticas, lavaderos, de pósitos y conducciones de aguas sucias y depositos de inmundicios. sitos de inmundicias y materias orgánicas e salubres de todas clases.

Art. 40. Para cocción de alimentos, bebides lavados, limpieza, retretes y demás necesidades se considerará como mínimo de dotación la de

50 litros diarios de agua por persona. En casos de escasez, que apreciarán las Joh tas de fomento, se admitirán dotaciones de agui

Ha de atenderse cuidadosamente ale menores. Art. 41. evacuación, en condiciones higiénicas, de male rias fecales y aguas sucias, y al alejamiento pido de basuras detrituas, pido de basuras, detritus e inmundicias de to das clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación director director director de la superior de la constante de la constan tas y suficientes de patios o patinillos, y su so ceso ha de ser independiente de cocinas, de mitorios, comedores, etc. Dispondrán, ouaple sea posible, de cargas intermitentes de limple za. Es preceptivo el empleo de sistema y la referencia. za. Es preceptivo el empleo de sifones y la relitación de los tubos de bajada, tanto en los religios de los completos de la religio de los completos de bajada, tanto en los religios de la religio de los completos de la religio de religio de la religio de

tretes como en los desagües de aguas sucias. Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables a líquidos y gases.

Si no hubiera red de alcantarillado, no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosas sépti-

cas Mouras o similares.

Las fosas sépticas y tubos de conducción han de alejarse de pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohibe el empleo de retretes comunes a

varias familias.

dad

rec-

1 108

1 fá.

illez

88 /

опея

VOS

ra 0

s fá.

lida.

asas,

189

eria.

n di

etre.

, de

epo-

idası

a de

Jul

agus

orá.

irec. dor. ando apie ven.

Art. 42. Las construcciones deben sujetarse a los planos de alineaciones rasantes aprobados por los Ayuntamientos y a la intervención de los replanteos de alineaciones que prescriban las Ordenanzas municipales, solicitando, al efecto, las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 43. Deberá atenderse también a lo que Prescriben las Ordenanzas municipales en maleria de higiene, que no sea contrario a lo que este Reglamento consigna e incompatible con la cualidad de casa barata que ha de tener la

construcción

Art. 44. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subidas de

Art. 45. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos o Petilos que proyecten las casas, los cuales adoplarán, en cada caso, los procedimientos más convenientes, dentro de la economía. Esta se obtendrá empleando fábricas y entramados de senciconstrucción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero lo ha de imponerse la economía hasta el punto le que carezea la obra de las garantías de solidez y duración compatibles con la reducción tazonable de los gastos de construcción y enretenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que, Para los efectos sociales, el concepto de casa Parata no puede desligarse del de casa salu-

Art. 46. Las Juntas de fomento podrán pedir a los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que consideren necey obren en los Laboratorios municipados y datos recogidos sobre la naturaleza del lerreno dentro del término municipal, composición, porosidad, permeabilidad al agua y a gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de agua subterránea, rias que en él se encuentren.

Del mismo modo, y por igual conducto, su-ministrarán los Laboratorios municipales a las Juntas de fomento de casas baratas, los análiquímicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que di elas Juntas les remitan.

En el caso de no existir estos Laboratorios o

de que carezcan de alguno de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de la Gobernación, los servicios gratuitos de Laboratorios oficiales.

Este precepto se hará extensivo a los Laboratorios de ensayo de materiales, con relación a los análisis y ensayos de materiales de construcción y de substancias que éstos realicen.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local referentes a las condiciones higiénicas aplicables a la construcción de casas baratas, remitirán noticias las Juntas de fomento al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO III

CALIFICA IÓN DE LA CASA BARATA

Art. 47. El Ministro de la Gobernación es el llamado a conceder la calificación de casa barata, a los efectos de la ley de 12 de junio de 1911.

Para que las casas construídas, o las que se construyan, puedan recibir este nombre, será preciso que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 2.º de la ley citada, que deberán acreditar ante el Ministro de la Gobernación las Sociedades constructoras o Corporaciones o particulares que soliciten acogerse a los beneficios de ella.

Art. 48. Las Juntas de fomento deberán informar en estas solicitudes respecto a las cir-cunstancias 2 °, 4.°, 6.° y 7.° del artículo 2.° de la ley, y además sobre los extremos siguientes:

Si, según lo estatuído en el artículo 2.º y disposición adicional de la ley, se tratase de casas ya construídas, que éstas reúnen condiciones de salubridad e higiene, debiendo las Juntas, para apreciarlas, inspirarse en los preceptos del capítulo II de este Reglamento, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa resultare ésta higiénica.

En las casas en proyecto que se acomoden a las condiciones higiénicas y de capacidad y distribución que este Reglamento preceptúa, y que el terreno en que se han de edificar satisface las condiciones que aquél determina, ya por sus cualidades, ya por las obras de saneamiento que se proyecte realizar; y, de no satisfacerlas, ha de expresar la Junta en su informe las que

hayan de ejecutarse.

A este efecto, los particulares y Sociedades que deseen acogerse a los beneficios de la ley, ya que se trate de casas construídas o que se intenten construir, dirigirán sus instancias al Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas, acompañando doble ejemplar de planos, memoria descriptiva y documentos necesarios para la debida comprobación de las circunstancias que detalla el artículo 2.º de la ley, como características de la casa barata.

Art 49. Si el informe de la Junta fuese desfavorable, lo pondrá en conocimiento de los interesados, a fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles un plazo máximo de un mes para que remitan nuevo ejemplar duplicado de planos y documentos.

Pasado este plazo, y si no se hubiesen subsanado los defectos señalados, la Junta remitirá al Ministerio de la Gobernación la solicitud y su informe, acompañando un ejemplar de planos y documentos, y reteniendo el otro para las comprobaciones y nuevos informes que las Juntas tengan que hacer.

La misma práctica se seguirá en los casos

de informe favorable.

Art. 50. Cuando se trate de casas de las comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 48 de este Reglamento, la calificación de casa barata se hará por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se trate de casas en proyecto según el párrafo 3.º del citado artículo 48, si los informes de la Junta de fomento fuesen desfavorables, el interesado podrá acudir, dentro de lois quince días siguientes al en que se le hub eren notificado aquéllos, ante el Ministro de 1ª Gobernación, quien, por acordar sobre la calificación de casa barata, oirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. La calificación de casa barata concedida por el Ministerio de la Gobernación, en vista de los proyectos de las casas que se desee construir, es condicional, y solamente se convertirá en definitiva, cuando) una vez terminada la casa pueda comprobarse que satisface a las condiciones del artículo 2.º de la ley, previo informe de la Junta de fomento, que ésta elevará a la Superioridad.

Art. 52. Para esta comprobación, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º, circunstancia 6.º, y 3.º, apartado g) de la Ley, las Juntas de fomento inspeccionarán y vigilarán las construcciones, a cuyo fin las Sociedades o particulares constructores les darán conocimiento del principio y del fin de las obras.

Si las Sociedades, Corporaciones o particulares que construyan, deseando acogerse a los beneficios de la Ley, no se ajustan a las exi-gencias que ésta determina, las Juntas de fomento propondrán al Ministro de la Gobernación la suspensión de calificación de casa barata y de los beneficios a ella anejos.

Art 53. Cuando en la localidad no hubiere Junta de fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al Alcalde las funciones que a aquélla le corresponden, según los

artículos anteriores.

AFFECT THE TENTON OF THE PARTY OF THE PARTY

Art 54. Las Juntas, o la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casas baratas, otorgadas por el Ministro de la Gobernación en la localidad respectiva, y a este registro se re-ferirá las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

OBECERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOA

Migiene pecuaria y Sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 11 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos se hace público que se ha declarado la glosopeda en los términos municipales de Belchie Tobed, Villamayor y Contamina.

Zaragoza 20 de abril de 1912.

El Gobernador, José B ENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARACOZA

Presidencia.

Haciendo aplicación por analogía de lo que preceptúa la disposición 4.º de la Real orden de 16 de abril de 1910, a continuación se pl blica la certificación expedida por el Secretario de la Diputación provincial, comprensiva de la nombres y apellidos de todos aquellos que ha yan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años por el distrito Egea- Sos, a fin de que los que no figuren el ella, debiendo estarlo, puedan reclamar tiempo la certificación especial que acredite sa derecho a ser proclamado o proponer la proclamación de candidatos en las elecciones provinciales convocadas en dicho distrito. Zaragoza 22 de abril de 1912.—El Presidente

Carlos Toledano.

D. José E. Orpi Cortacans, Secretario accidenta tal de la Exema. Diputación provincial de Zaragoza;

Certifico: Que los nombres y apellidos de la dos los que han sido elegidos Diputados provinciales por el distrito de Egea-Sos en un partecion de contrato de Egea-Sos en un partecion de contrato de Egea-Sos en un partecion de contrato de contra zo anterior de veinte años, son los que a contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata de nuación se expresan:

D. Ricardo Lacosta Remón. Francisco Roncalés Brased. Javier Ramírez Orué. Mariano Sanz Pellicer. Mariano Marco Pueyo. Martín Osés Arbizu. Clemente Hernández Marquina. Máximo Chóliz Sánchez. Domingo Diego-Madrazo Racaj. Miguel Rived Arbuniés.

Y para que conste, en cumplimiento y a los efectos del párrafo tercero, disposición tercero artículo séptimo del Real decreto de nueve de septiembre de mil noscoi septiembre de mil novecientos nueve, expidola presente en Zaragoza. presente en Zaragoza, a diez y nueve de abril de mil novecientos doce.-José E. Orpi.

Ley suba dane al pi Lo las p

ce, e con a

53 y

Za fe, S

E dicie ro d actu Mili nale

emb

lla d 0 no viaje Dota 0880

Sáin

Enin 8ecr

de e

Man acer tes Mist

Herri Co E Pro

en id

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de mayo próximo, a las once, en la casa cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52. i3 y 54 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de la armas depositadas en esta Coman dancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha casa cuartel. Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza 20 de abril de 1912.-El primer Je-

le, Santiago Mínguez Mínguez.

71

aria

aento

ticos,

1080-

chite,

ROS

ACOZI

o que

orden

e pu etario

de los

e ha

en un

to de

en el

ar en

te sil

pro-

s pro

dente

oiden.

al de

de to

pro-

conti-

a 108

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención de suministros.

CTRCIII.AR.

En cumplimiento de la Real orden de 24 de diciembre de 1909 aclarando la de 19 de febrero del mismo año, ambas recordadas en 13 del actual por el Exemo. Sr. Interventor General Militar, se participa a los Alcaldes constituciolales de esta provincia que autoricen listas de embarque, la necesidad de consignar en la caside observaciones la circunstancia de formar ono Cuerpo los individuos que verifiquen el viaje, porque de no ser así podrían irrogarse lotables perjuicios a los intereses del Tesoro público por la distinta valoración que según el caso expresado tenga que darse para su liquidación a los transportes militares.

Zaragoza 18 de abril de 1912. — Santiago

SECCION SEXTA

Asin. El recuento general de ganadería de este término municipal se hallará de manifiesto, en la cretaria del Ayuntamiento. durante el plazo de cinco días, con el fin de que pueda ser exa-

por los constantas reclamaciones procedan. Hasta el día 15 de mayo próximo se admiti-en dicha oficina los documentos legales de las alteraciones que los contribuyenhayan experimentado en sus riquezas por usica y edificios y solares.

Asín 20 de abril de 1912.—El Alcalde, Enri-

Balconchán. En la secretaría de este Ayuntamiento y por mino de einco días, estará expuesto al públibel recuento general de ganadería.

En dicha oficina, y hasta el día 15 de mayo Mximo, se admitirán las alteraciones que los formaticos havan suontribuyentes vecinos y forasteros hayan su-ido en sus riquezas para el repartimiento de gales que así lo acrediten. Balconchán 18 de abril de 1912.—El Alcalde, Sebastián.

Calcena.

El recuento general de ganadería para la contribución de 1913, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por cinco días, contados desde el 24 del actual.

Calcena 21 de abril de 1912.-El Alcalde, Se-

gundo Pérez. - José Monreal, Secretario.

Cervernela.

Por término de cinco días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería formado para el año próximo de 1913.

Cerveruela 20 de abril de 1912.-El Alcalde,

Cesáreo Lázaro.

Cetina.

Por espacio de cinco días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería.

Hasta el 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presenta-ción de documentos legales y carta de pago de derechos reales a la Hacienda,

Cetina 20 de abril de 1912. - El Alcalde, Pe-

dro Ibáñez.

El Burgo de Ebro.

El recuento general de ganadería de este término para la contribución de 1913, se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de cinco días.

El Burgo de Ebro 20 de abril de 1912.-El

Alcalde, Antonio Arnal.

Maella.

Hasta el día 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría municipal de esta villa las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen y acrediten haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales correspondientes.

Maella 20 de abril de 1912.-El Alcalde, To-

más Torres.

Pomer.

Hasta el día 30 del actual quedan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento. las actas de recuento de ganadería para el año 1913.

Pomer 18 de abril de 1912.—El Alcalde, Ma-

riano Perales.

Sos

Hallándose vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales, se anuncia su provisión en la forma preceptuada por las disposiciones vigentes.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones determinadas por el art. 123 de la ley Municipal, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin OFICIAL; pasado el cual, el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 122 de la misma Ley, elegirá libremente entre los solicitantes.

Sos 19 de abril de 1912.-El Alcalde, Máxi-

mo Machin.

Villalba.

Por el tiempo reglamentario estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos y formular cuantas reclamaciones crean procedentes, las liquidaciones del presupuesto de 1911.

Villalba 19 de abril de 1912.—El Alcalde, Pas-

cual de Francia.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparescan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CIRIA CALVO, Leonardo; domiciliado en Zaragoza, calle de Boggiero, setenta y dos, segundo;

MONTOYA IZQUIERDO, Pablo; que habitaba calle de la Cadena, treinta y uno, primero;

VALERO MIÑANA, Martín; habitante últimamente calle de la Cadena, treinta y tres, ter-

SALAS, Pedro; que tuvo su domicilio en la calle de las Armas, veintitrés;

SEGURA, Narciso; domiciliado últimamente calle de las Armas, noventa y cinco; y

SANTA EULALIA TRILLES, Luis; albanil, que habitaba calle de Zamoray, quince; cuyas demás circunstancias y actual residencia de todos ellos se desconoce; comparecerán ante la Ilma. Audiencia provincial de dicha capital los días veintinueve y treinta de abril corriente, a las diez de la mañana, con objeto de asistir como testigos a la celebración de la vista en juicio oral de la causa contra Gregorio Naval Serrano y otros, sobre atentado.

MUÑOZ CAMARASA, Gonzalo; hijo de Mauricio y de Felisa; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, dentro de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calahorra, para hacerle saber el escrito de conclusión del señor Fiscal en causa por estafa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en lasdemás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señali, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ALBAR GUILLÉN, José; natural de San Mar tín de Provensals (Barcelona), avecindado e Sástago, provincia de Zaragoza, soltero y profe sión marmolista, de veintiún años; procesado por la falta de incorporación a filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento His res de la Princesa, D. Cruz Godín y Ortiz, resdente en esta plaza.

Madrid doce de abril de mil noveciente doce. - El primer Teniente Juez instructor

Cruz Godin.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primer instancia del distrito de San Pablo de est civdad;

Hace saber: Que en autos ejucutivos pel dientes en este Juzgado a solicitud de D. M nuel Monares, representado por el Procurado D Miguel Peinado, contra D. Florencio Labo reo, se subastan por veinte días los biens

siguentes:

Mitad indivisa de un campo en término Villanueva de Gallego, sitio denominado Gene bro, de un cahiz y diez almudes de tierra, o sel sesenta y tres áreas cuarenta y dos centiáres linda al Norte con campo de Jesús Aguilar, Sur y Oeste con el de Faustino Valdovinos al Este con brazal de la Perera: valorada di mitad en quinientas cincuenta pesetas.

Dos Zafras para aceite, de cabida cada como unas cuarenta arrobas: tasadas ambas e

junto en cien pesetas.

Una pipa como de unos cuarenta cántaros

Bear Ped:

AU

sivo tado cim per fina ha : dar cia.

cabida: tasada en veinte pesetas.

Dos toneles como de unos seis cántaros, mediano uso: tasados en diez pesetas los dos Dos tinajas de barro, de cabida de veinticuatro cántaros una y unos diez la observadas las des constituidos sens cantales de la constituidad de la constituida

tasadas las dos en siete pesetas. Una piedra de afilar, con su caja de maden

Una caldera de cobre, de cabida de unos por tasada en diez pesetas. co cantaros: tasada en treinta pesetas.

Una máquina de envasar chorizos: valorido siete possion de envasar chorizos:

en siete pesetas cincuenta céntimos. Señalado para el remate el día diez y de mayo próximo de mayo próximo, a las once, en la Salsa diencia de este Juzgado, se previene que tomar parte en la subasta habrán de consiglia tasación de lo que deseen adquirir; debidadores que cubran las dos terestas de consiglia tasación de lo que deseen adquirir; debidadores que cubran las dos terestas des terestas de consigliar en las des terestas de consigliar en la con hacer proposiciones que cubran las dos terres partes de aquélla, y que los títulos de la consisten en una contigue de la consistence de la contigue consisten en una certificación del Registros la Propiedad, sin derecho el rematante se gir ninguno más. gir ninguno más.

Zaragoza diez y siete de abril de mil nomentos doce.—Baldomero Sáez Sánoher cientos doce.—Baldomero Sáez P. M. de S. S. , Eusebio Huélamo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO